

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que fue allegada por la entidad demandada los antecedentes administrativos del acto acusado conforme se requirió en la audiencia de inicial realizada el 26 de febrero de 2020; no obstante, no se allegó la prueba documental decretada. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

PROCESO No.	76-109-3333-001-2018-00164-00
DEMANDANTE:	ROBINSON ANCHICO PALACIOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a correr traslado de los antecedentes allegados por la entidad demandada¹, y requerir a la misma para se sirva allegar la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 26 de febrero de 2020², y solicitada mediante oficios No. 235 del 12 de febrero de 2020 y 558 del 3 de diciembre del mismo año, consistente en la expedición de certificación precisando el tiempo de servicio y cargo desempeñado por el señor ROBINSON ANCHICO PALACIOS ante Departamento del Valle del Cauca e indicar si durante su vinculación laboral en la aludida entidad estuvo afiliado a algún fondo de pensiones, especialmente durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 1978 hasta el 15 de junio de 2001 y en caso afirmativo precisar cuál fondo. Se le advertirá igualmente sobre las sanciones de que trata el art. 44 del C.G.P., ante el incumplimiento a una orden judicial

Así mismo se impondrá la carga procesal a la parte demandante, de adelantar los trámites pertinentes para el recaudo de la prueba faltante, de conformidad con el art. 78 numeral 8º del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los antecedentes administrativos allegados por la parte demandada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior en silencio **ADMITIR e INCORPORAR** al proceso los antecedentes administrativos, dando aplicación al inciso 1º artículo 173 del C.G.P.

¹ Índice 24 del expediente digital.

² Índice 24 del expediente digital.

Requiere prueba documental y pone en conocimiento antecedentes

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que **dentro del término de diez (10) días** constados a partir del recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento en su totalidad a los oficios Nros. 235 del 12 de febrero de 2020 y 558 del 3 de diciembre del mismo año, tendientes a la expedición de la certificación precisando el tiempo de servicio y cargo desempeñado por el señor ROBINSON ANCHICO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.474.073, ante el Departamento del Valle del Cauca, e indicar si durante su vinculación laboral en la aludida entidad estuvo afiliado a algún fondo de pensiones, especialmente durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 1978 hasta el 15 de junio de 2001 y en caso afirmativo precisar cual fondo.

Se le advierte sobre las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P., a que pueda hacerse acreedor ante el incumplimiento a una orden judicial sin justa causa.

CUARTO: IMPONER la CARGA PROCESAL a la parte demandante, de adelantar los trámites pertinentes para el recaudo de la prueba faltante, de conformidad con el art. 78 numeral 8º del C.G.P., debiendo radicar ante Departamento del Valle del Cauca, el oficio que para el recaudo de la prueba se libre, **el cual se le remitirá por la secretaria al correo electrónico aportado en la demanda.** De la actuación adelantada deberá allegarse prueba al Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la remisión del oficio vía correo electrónico.

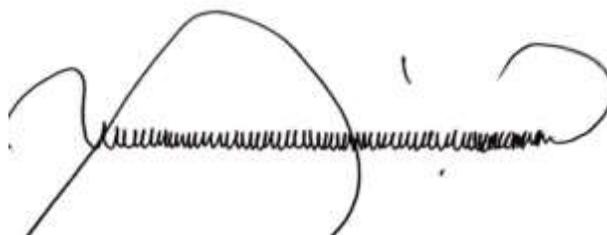
QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, doce (12) de Mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda, formulando excepciones de fondo. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

RADICACION: 76-109-33-33-001-2018-00163-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ARBOLEDA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUOERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo que las excepciones propuestas, no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 07 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del

Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y T.P. No. 105.569 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 25 y 29 a 38 del expediente electrónico.

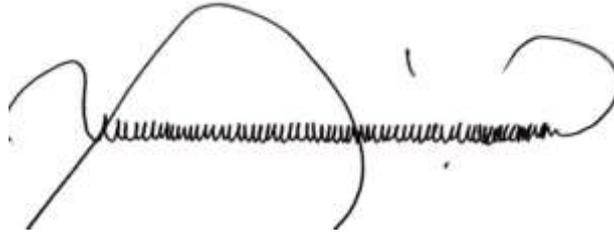
SEPTIMO: Requerir a la dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, para que se sirva remitir dentro del término de cinco (05) días al Despacho, los documentos que acrediten la calidad de quien le otorgó poder para comparecer al presente proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S' and a long, horizontal, wavy line extending across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 2289 del 10 de diciembre de 2019, se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 181 del CPACA, el día 15 de abril de 2020 a las 02:00 p.m.; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2017-000044-00
DEMANDANTE: GERMAN ALEXANDER FERNANDEZ VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Resuelve Excepciones y reprograma audiencia inicial

ASUNTO

De la revisión del presente medio de control se establece que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia inicial, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia SARS COVID 19.

No obstante, previo a reprogramar la misma procederá el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas con las contestaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, se propusieron las siguientes excepciones:

a.- Entidades demandadas:

DISTRITO DE BUENAVENTURA (FL. 185 cuaderno No. 1):

¹ Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

- Falta de legitimación por pasiva.
- Falta de responsabilidad del ente demandado.
- Genérica.

INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS (fls. 238 a 244 cuaderno No. 1):

- Oponibilidad y pago de perjuicios materiales.
- Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal.
- Ausencia de falla en el servicio.
- Eximente de Culpabilidad de la víctima.
- Compensación de culpas (art. 2357 Código Civil).
- Hecho de un tercero.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS, contestó la demanda en forma extemporánea, tal como se indica en la constancia secretarial que obra a folio 317 a 318 índice 1 del expediente digital.

b.- Llamadas en garantía:

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, llamo en garantía a:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (fls. 92 a 118 cuaderno No. 3)
- **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** (fls. 26 a 36 cuaderno No. 4)
- **CONSORCIO LG VIAL VALLE** (fls. 47, 48 y 51 cuaderno No. 5):

Luego estos a su vez llamaron en garantía, así:

1.- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2.- **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A.**

Excepciones formuladas por los llamados en garantía:

1- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (fls. 92 a 118 cuaderno No. 3):

- Comunicabilidad de las excepciones e inexistencia de obligaciones solidarias entre la persona del demandando asegurado y la compañía de seguros.
- Delimitación contractual de amparo de contratistas y subcontratistas unicamente cubre perjuicios patrimoniales siempre y cuando el contratista no tenga una poliza especifica.
- Delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la poliza 220124004752 – No cubrirá incumplimientos contractuales ni RCE entre contratistas y subcontratistas.
- Existencia de coaseguro en la poliza No. 220124004752.
- Monto limites de cobertura de la poliza No. 220124004752 y sublimite aplicables.
- Deducible pactado en la póliza No. 220124004752.
- Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Carga de la prueba de los perjuicios y de la responsabilidad del beneficiario.

- Inexistencia de realización del riesgo asegurado – siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandando institucional de vías INVIAS.
- Inexistencia de prueba de la existencia del hueco y del mismo como causa eficiente de la caída del actor.
- Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por culpa exclusiva de la víctima.
- Ausencia de pruebas de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos.
- Violación al principio indemnizatorio.
- Cobro de lo no debido.
- Innominada, prescripción (frente al contrato de seguro) y caducidad.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (fls. 26 a 36 cuaderno No. 4):

- Inexistencia de responsabilidad administrativa por ausencia de sus requisitos esenciales.
- Inexistencia de la prueba del nexo causal entre el hecho y el daño padecido por el lesionado que se pueda imputar a la parte demandada.
- Oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales.
- Ausencia de la falla en el servicio.
- Eximente de culpa exclusiva de la víctima.
- Compensación de culpas.
- Innominada.

CONSORCIO LG VIAL VALLE (fls. 47, 48 y 51 cuaderno No. 5):

- Inexistencia de culpa y relación de causalidad.
- Inexistencia de culpa frente a dicha entidad.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls. 38 a 44 cuaderno No. 6):

- Inimputabilidad del daño.
- Hecho o culpa de la víctima.
- Concurrencia o compensación de culpas.
- Inexistencia del daño y cobro excesivo.
- Innominada

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 46 a 56 cuaderno No. 7):

- Tener como excepciones las planteadas por INVIAS.
- Hecho o culpa de la víctima.
- No se estructuró la responsabilidad atribuida a INVIAS y consecuentemente no nació en cabeza de ese ente la obligación de indemnizar.
- Concurrencia de causas y compensación.
- Carencia de prueba del supuesto perjuicio.
- Enriquecimiento sin causa.
- Genérica y otras.
- Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 y consecuentemente de obligación a cargo de las coaseguradas.
- Coaseguro en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 e inexistencia de solidaridad.
- Límites máximos de responsabilidad, condiciones de los seguros y disponibilidad del valor asegurado.
- Exclusión de las pólizas y genérica.

COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. (fls. 62 a 69 cuaderno No. 8):

- Ausencia de culpa imputable a los demandados.
- Falta de acreditación y cuantificación excesiva de los perjuicios extraoatrimoniales que se pretenden cobrar.
- Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por ausencia de prueba.
- Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios por daño emergente por ausencia de prueba.
- Sublímites asegurados y sublímites por los anexos de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante de la póliza 03RE002865.
- Deducibles pactados para los amparos de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante.
- Excepción genérica.

De las cuales se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha 3 de febrero de 2019 (fl. 323 índice 1 del expediente digital), y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre la excepción previa de “**caducidad**” formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pese no haber sido sustentada.

Las otras excepciones propuestas, no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de Caducidad, es preciso señalar que dicha figura jurídica se configura con el transcurrir del tiempo, sin que se haya ejercido la respectiva acción judicial, perdiendo el legitimado la posibilidad de demandar los efectos nocivos del acto administrativo, negocio jurídico cuando el daño deviene de la ejecución de un contrato o de la acción u omisión en el proceder de la administración; y en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, cuando se pretende la reparación directa por las entidades del Estado, como en el presente asunto, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, por el presente medio se pretende, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago perjuicios a los demandantes, con ocasión de las lesiones

padecidas por el señor German Alexander Fernández Vera, en accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2015.

Al caso en estudio, se tiene, que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el 3 de marzo de 2015 (fls. 32 y 34 índice 1 expediente virtual) por ello el término de los dos (02) años que tenía la parte demandante para presentar la demanda venció el 4 de marzo de 2017; siendo interrumpido el término de caducidad el día 1 de marzo de 2017, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, quien expidió la certificación respectiva el 4 de abril de 2017 (fls. 13 a 15 índice 1 expediente digital), y la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Buenaventura 5 de abril de 2017, esto es, dentro del término; por ello no hay lugar a la prosperidad de la excepción de caducidad formulada.

Ahora bien, atendiendo que no hay lugar a la prosperidad de excepción previa formulada, procederá el Despacho a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Igualmente se reconocerán personerías a los apoderados de las entidades AXA COLPATRIA SEGUROS., COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZAS, CONSORCIO LG VIAL VALLE y la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, conforme los poderes allegados con las contestaciones; y se aceptara la renuncia de la dra. Diana Yamileth García Rodríguez como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – CONFIANZA S.A., por cumplirse los requisitos de que trata el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. Ximena Paola Murte Infante, como apoderada de la entidad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA S.A., conforme poder allegado a folio 13 índice 2 del expediente virtual.

Finalmente, se requerirá al doctor Eusebio Steven Camacho Castro, para que allegue la comunicación de que trata el artículo 76 del código general del proceso, a efectos de aceptar la renuncia de poder otorgado por la parte demandante, allegada a folio 19 del índice 2 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, formulada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de

hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR al doctor Eusebio Steven Camacho Castro, para que allegue la comunicación de que trata el artículo 76 del código general del proceso, a efectos de aceptar la renuncia de poder otorgado por la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES FELIPE TRIVIÑO WAGNER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.782 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.568 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte llamada en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES PAZ**, conforme poder obrante en el índice 04 folio 46 y s.s. del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 12.227.606 y T.P. No. 67.526 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme poder obrante a folio 56 y s.s. del índice 6 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme poder obrante a folio 59 y s.s. del índice 7 del expediente electrónico.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. DIANA YAMILET GARCIA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.130.624.620 y T.P. No. 174.390 del C.S. de la J., al poder otorgado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A.**, conforme renuncia obrante a folio 5, 9, 13, 19 y 31 del índice 2 del expediente electrónico, por cumplir los requisitos de que trata el inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, identificada con C.C. No. 1.026.567.707 y T.P. No. 245.836 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A.**, conforme poder obrante a folio 13 y s.s. del índice 2 del expediente electrónico.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 91.355.894 y T.P. No. 204.697 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA**, como apoderado principal y los doctores **LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ**, identificado con C.C. No. 80.849.485 y T.P. No. 171.952 del C.S. de la J., y **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ**, identificado con C.C. No. 1.010.194.175 y T.P. 229.589 del C.S. de la J., como apoderados suplentes, conforme poder obrante a folio 169 y s.s. del índice 1 del expediente electrónico. Advirtiéndoles que en ningún caso podrán actual simultáneamente más de un apoderado de conformidad con el inciso 3º art. 75 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SEGUNDO JAVIER SINISTERRA LEMOS**, identificado con C.C. No. 14.470.739 y T.P. No. 226.232 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme poder obrante a folio 169 y s.s. del índice 1 del expediente electrónico.

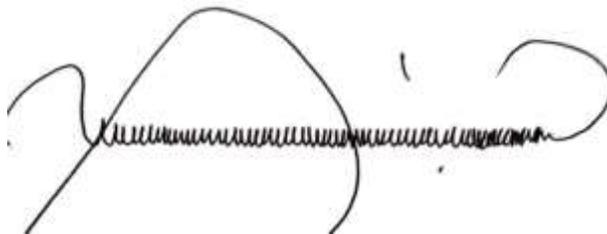
DECIMO CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 392

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS

Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (índice 25 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1026897 con certificado de renovación No. 12 y 13 y Pólizas de Responsabilidad Civil No. 40811, con vigencia durante el periodo comprendido entre 26 de julio de 2019 a las 00:00 horas y hasta 25 de julio de 2020 (fl. 25, índice 24 del expediente digital), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir*

la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del CAPCA, señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dado que:

I) Para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017, se había suscrito entre el llamante y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Póliza de Responsabilidad Civil No. 1026897 con vigencia 30 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018, con certificado de renovación No. 12 y 13 (fls. 79 a 128 índices 25 y 46 del expediente digital).

II) Si bien la póliza de Responsabilidad Civil No. 40811, suscrita el 23 de agosto de 2019 entre el llamante y la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tiene fecha de vigencia desde el 26 de julio de 2019 al

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

25 de julio de 2020, en decir con posterioridad a la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017; en las condiciones adicionales de la póliza se indica "*Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: 30/05/2011 (favor confirmar fecha exacta de la retroactividad ininterrumpida en modalidad de coberura claims made)*", entendiéndose que la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades llamadas en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento el Despacho se abstiene de fijar, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA** identificado con la C. C. 16.463.005 y T. P. No. 170.305 del C. S. J., como apoderado de entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fl. 56 y s.s. índice 23 expediente digital).

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar

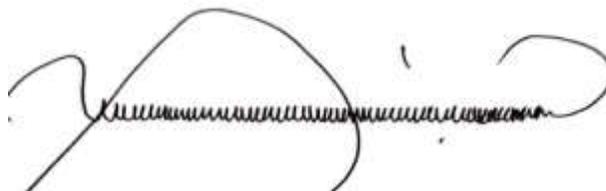
de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra los médicos generales RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 389

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS

Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ (índice 24 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, solicita se llame en garantía a la los médicos generales RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, con ocasión de los contratos de prestación de servicios en salud suscritos con la aludida entidad de salud, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de*

aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del CAPCA, señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)."

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el caso bajo estudio, se allegó por el llamante CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, los siguientes contratos de prestación de servicios

- Contrato suscrito el 4 de julio de 2014, por el doctor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ con el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, en calidad de representante legal de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, con el objeto de prestar los servicios en ejecución de la actividad como médico general en las instalaciones de la clínica contratante, conforme se estableció en la cláusula 1º del contrato; con una duración de cuatro (04) meses, contados desde la fecha de suscripción del mismo, hasta el 3 de noviembre de 2014, según clausula 2º del contrato (fls. 9 y 10 índice 24 del expediente digital).
- Contrato suscrito el 2 de junio de 2017, por el doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, con la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA,

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

con el objeto de prestar los servicios en ejecución de la actividad como médico general en las instalaciones de la clínica contratante, conforme se estableció en la cláusula 1º del contrato; con una duración de cuatro (04) meses, contados desde la fecha de suscripción del mismo, hasta el 1 de octubre de 2017, según cláusula 2º del contrato (fls. 17 y 18 índice 24 del expediente digital).

- Contrato suscrito el 5 de julio de 2016, por el doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, con la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, con el objeto de prestar los servicios en ejecución de la actividad como médico general en las instalaciones de la clínica contratante, conforme se estableció en la cláusula 1º del contrato; con una duración de cuatro (04) meses, contados desde la fecha de suscripción del mismo, hasta el 4 de noviembre de 2017, según cláusula 2º del contrato (fls. 21 y 22 índice 24 del expediente digital).

Así mismo, se allegó con el escrito de llamamiento la siguiente información relevante (índice 24 del expediente digital):

- Certificación expedida por el COORDINADOR DE CONTRATACION PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, en la cual se certifica que (fl. 11):

“...Nolasco Hernández Roberto Carlos, Identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 72290422, está vinculado(a) a esta entidad mediante contrato comercial de prestación de servicios, El cual inició el día 04 del mes de Julio del año 2014 hasta 31 de mes de Mayo de 2018, como Medico(a) General. Estos servicios están tipificados y detallados en la Oferta de Prestación de servicios que para el efecto la Señor(a), Nolasco Hernández Roberto Carlos, entregó al momento de suscripción de este Contrato Comercial de Prestación de Servicios.

La presente constancia se expide en la ciudad de Buenaventura a los veintidós (22) días del mes de Julio del año 2020.”

- Hoja de vida del doctor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ (fls. 12 a 16).
- Renuncia dr. RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA al cargo de servicio de urgencia desde el 30 de diciembre de 2017 (fl. 20).
- Hoja de vida del doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA (fls. 24 a 28).
- Diploma de grado como médico cirujano de la Universidad de Metropolitana de Barranquilla, otorgado al doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA (fl. 30)

- Resolución 271343 de 2011, por medio de la cual se autoriza al doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, para ejercer la profesión de médico cirujano en Colombia (fl. 32).
- Tarjeta profesional del doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, expedida el 4 de abril de 2013 (fl. 33).
- Póliza de seguro individual de responsabilidad civil de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., No. 1004292 tomada por el doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, el 26 de julio de 2017 con vigencia desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de julio de 2018; la cual cubre entre otros errores u omisiones profesionales (fl. 35).
- Póliza de seguro individual de responsabilidad civil de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., No. 1003661 tomada por el doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, el 5 de mayo de 2016 con vigencia desde el 5 de mayo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2017; la cual cubre entre otros errores u omisiones profesionales (fl. 36).
- Certificación de aprobación diplomado en manejo y cuidado del paciente en Unidad de Cuidado Critico por el doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, expedida por FUNCAP (fl. 37).
- Cedula de ciudadanía del doctor RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA (fl 42).

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, los documentos allegados con el escrito de llamamiento y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, se advierte el cumplimiento de los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al médico general RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA, dado que para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017; se había suscrito entre el llamante y el llamado el contrato de prestación de servicios el 2 de junio de 2017, con vigencia desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de julio de 2018 (fls. 17 a 18 del índice 24 del expediente digital), y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde al acuerdo suscrito por las partes; de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo enunciado, se admitirá el llamamiento en garantía frente al dr. RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P.

En cuanto al llamamiento realizado al doctor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, advierte el Despacho que el contrato de prestación de servicios anexo al llamamiento (fls. 9 y 10 índice 24 del expediente virtual), fue suscrito con la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, el 4 de julio de 2014, con vigencia desde la suscripción del mismo hasta el 3 de noviembre de 2014; periodo que no corresponde a la época de los hechos de la demanda, esto es 13 de septiembre de 2017.

En consecuencia, atendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía respecto del doctor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, no cumple en esencia las formalidades previstas en el artículo 65 del C. G del P., el Despacho procederá a su inadmisión, concediéndosele a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la misma, de conformidad al art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a su inadmisión, al no cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, contra el doctor **ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (05) días, aporte el contrato de prestación de servicios suscrito con el llamado en garantía durante el periodo de los hechos de la demanda, conformidad al art. 90 del C.G.P., so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, contra el doctor **RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese al doctor **RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA**, de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía doctor **RAFAEL ENRIQUE HOYOS DE ALBA**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la C. C. No.1.144.027.692 y T. P. No. 259.892 del C. S. J., como apoderada de entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fl. 20 y s.s. índice 34 expediente electrónico).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA**, identificado con la C. C. 16.463.005 y T. P. No. 170.305 del C. S. J., como apoderado del demandado Dr. **OLIVERIO HERNAN PALACIOS VARELA**, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fsl.31 y 32, índice 32 expediente digital).

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar

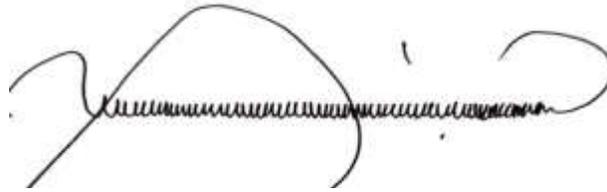
ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad EMSSANAR SAS, contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 390

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad EMSSANAR S.A.S., contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (índice 35 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada EMSSANAR S.A.S., solicita se llame en garantía al HOPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con ocasión de los contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado números 088-2CS170002 y el 088-2EC170001 el 1º de abril de 2017, suscritos con la aludida entidad de salud, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del CAPCA, señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, dado que no fueron allegados los contratos frente a los cuales se realiza el llamamiento en garantía, pese a que se adjuntó con el escrito de llamamiento link para acceder a ellos, sin embargo al ingresar al enlace se indica que el archivo solicitado no existe.

En consecuencia, atendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades previstas en el artículo 65 del C. G del P., el Despacho procederá a su inadmisión, concediéndosele a EMSSANAR SAS, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la misma, de conformidad al art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMSSANAR S.A.S., contra el HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA, para que en el término de cinco (05) días aporte el certificado de existencia y

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

representación de la entidad llamada en garantía, de conformidad al art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

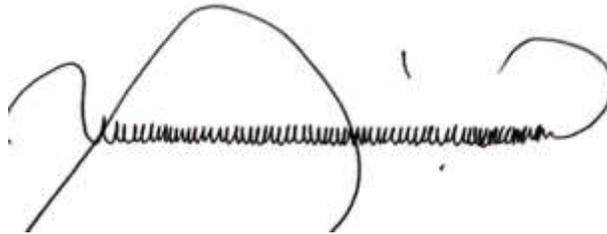
SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la aseguradora la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 391

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS

Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (índices 21 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MÉDICOS N° 430-88-994000000007, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 (fl. 25, índice 24 del expediente digital), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el artículo 65 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del CAPCA, señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

En el caso bajo estudio, se advierte que, si bien se allegó por el llamante HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, copia de la póliza N° 430-88-994000000007, como prueba de la relación legal que justifique la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no se allegó el certificado de existencia y representación de la referida aseguradora, como medio idóneo para acreditar su existencia y estado de la misma entre otras.

En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: *“para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”*.

Al respecto el H. Consejo de Estado precisó³:

“Esas disposiciones contienen una exigencia clara sobre la necesidad de acreditar la existencia del tercero y de su representante legal, según el caso, pues sería un imposible lógico traer al proceso a quien no existe; o vincularlo representado por quien no ostenta dicha condición; en este último evento se estaría en presencia de una causal de nulidad procesal por indebida representación (art. 140, 7 C. P. C.). Es pertinente advertir que de la solicitud de llamamiento se desprende que el tercero llamado en garantía es una persona jurídica (sociedad comercial) y, por tal motivo, el llamante debió, como bien lo dijo el Tribunal, cumplir con el requisito exigido en el artículo 54 instrumental civil, relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación. Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos. La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: “para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva. El llamante allegó fotocopia auténtica del certificado de existencia y representación legal de la firma constructora con el escrito de sustentación del recurso de apelación (fls. 66 a 71); dicho documento constituye, de conformidad con el Código de Comercio y los decretos que regulan la materia, prueba

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, pronunciamiento del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920)

idónea de la existencia y representación legal del llamado, porque de él se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades.”

En tanto, el artículo 84 numeral 2º del C.G.P. señala como anexos de las demandas la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 de dicha norma.

Finalmente, el artículo 85 inciso 3º numeral tercero de C.G.P., precisa sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad de que actúan las partes:

“(…)

Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”

Por o anterior y atendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía, no cumple en esencia las formalidades previstas en el artículo 65 del C. G del P., el Despacho procederá a su inadmisión, concediéndosele al HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece la misma, de conformidad al art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (05) días aporte el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía, de conformidad al art. 90 del C.G.P

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA** identificado con la C. C. 16'739.978 y la T. P. No. 91.256 del C. S. de la J., como apoderado judicial del HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, en la forma y términos del poder conferido. (Fl. 18 y s.s. índice 20 expediente digital.

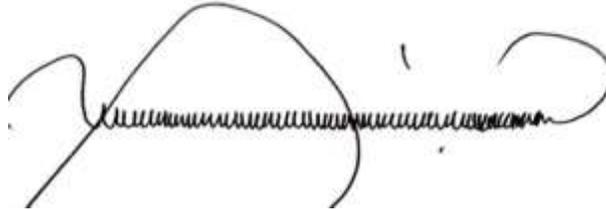
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, trece (13) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad llamada en garantía Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda dentro del término para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 373

Rad: 76109-33-33-001-2019-00224-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TULIA HURTADO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la llamada en garantía SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (índices 27 del expediente electrónico).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita se llame en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como coasegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, expedida el 14 de junio de 2017, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018 (índice 27 del expediente electrónico), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese mismo sentido, el artículo 1095 *ibidem* sobre el “COASEGURO” establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado², en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

“(…)

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibídem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibídem* establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ-Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)-Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original)”

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

“En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.”

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad aseguradora llamada en garantía debe responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como coasegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, dado que la vigencia de la misma, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 6 de octubre de 2017; y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse, hasta el monto del valor asegurado, guardando la proporción de la cuota asignada a la asegura principal y coaseguradas, conforme se pactó en la aludida póliza; de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, frente a la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO LONDOÑO URIBE** identificado con la C. C. 18.494.966 y T. P. No. 108.909 del C. S. J., como apoderado de la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fl. 2 y s.s. índice 25 expediente electrónico).

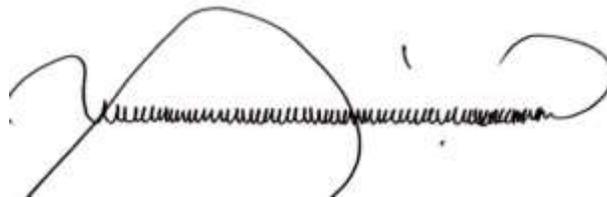
QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, trece (13) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad llamada en garantía Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 374

Rad: 76109-33-33-001-2019-00224-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TULIA HURTADO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la llamada en garantía SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (índices 28 del expediente electrónico).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como coasegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, expedida el 14 de junio de 2017, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018 (índice 28 del expediente electrónico), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese mismo sentido, el artículo 1095 *ibidem* sobre el “COASEGURO” establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado², en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

“(…)

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibidem* establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ-Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)-Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original)”

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

“En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.”

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad aseguradora llamada en garantía debe responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como coasegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, dado que la vigencia de la misma, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 6 de octubre de 2017; y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse, hasta el monto del valor asegurado, guardando la proporción de la cuota asignada a la asegura principal y coaseguradas, conforme se pactó en la aludida póliza; de ahí la necesidad de su vinculación al presente tramite.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

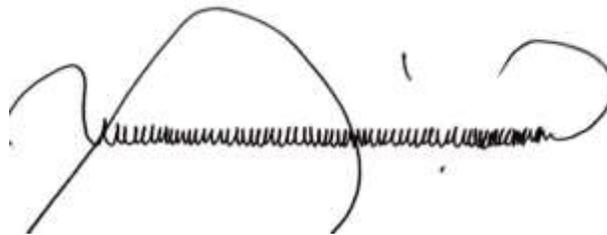
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.